

Num. 618.

Notariado

Ley sancionada por S. M. en 24 de Mayo de 1862.

Sesión del 27 de Mayo de 1868.

Queda publicada como ley, y se archivará.

El Gobernador,

Ley

El Congreso de los Diputados, de acuerdo con el Senado, ha aprobado lo siguiente.

Título 1.º

De los Notarios.

Artículo 1.º El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá en todo el Reyno una sola clase de estos funcionarios.

Artículo 2.º El notario que requirido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, negase sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Artículo 3.º Cada partido judicial constará de tantos distritos de notariado, dentro del cual se crearán tantas notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.

Artículo 4.º Al tiempo de la creación de las notarías, fijará el Gobierno, el punto de residencia

Publicada como Ley

Ley

Dada en el Palacio de Veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho

El Ministro de Gracia y Justicia

Santiago Torrealba

seprite

de cada uno de los notarios oyendo á la Audiencia del territorio, al gobernador de la Provincia y á la Diputación provincial y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo, sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Artículo 5.^o Cada notario formará por sí protocolos.

Artículo 6.^o En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquiera otro género de imposibilidad de un notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales, cada uno de los notarios, sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible, por cualquier causa, el juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los notarios mas inmediatos, hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte, por medio del regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público, hasta la resolución del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo, tan luego como tome posesión el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del notario á quien sustituya.

Artículo 7.^o La residencia habitual de los notarios ha de ser el punto designado en la

creacion de un respectivo oficio.

Artículo 8.º Los notarios podrán ejercer indistintamente, dentro del partido judicial, en el que se halle su notaría.

Las poblaciones en que hubiere más de un juzgado de primera instancia, se reputarán para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Artículo 9.º El ministro de Gracia y Justicia es el notario mayor del Reyno, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

Título 2.º

Requisitos para obtener y ejercer
la fe pública.

Artículo 10. Para ser notario se requiere ser español y del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser abogado.

Artículo 11. Los notarios serán de nombramiento Real.

Artículo 12. Las notarias se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno, á los tres opositores que crean más beneméritos.

Artículo 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata, y otras de es-

ta clase, para obtener título de ejercicio.

Los notarios pagarán por ejercer su cargo, el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Artículo 14. El notario para tomar posesion de su oficio, constituirá en las cajas del estado, en calidad de fianza, y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la deuda pública, que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad; ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Artículo 15. Los notarios para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio, obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion, y las leyes y cumplir bien y lealmente su cargo.

Artículo 16. El ejercicio del notario, es incompatible con todo cargo que lleve anejas jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de veinte mil almas podrán admitir aun fuera de su domicilio, los cargos de Diputados de Cortes ó Diputados provinciales.

Título 3.º

Del protocolo y copias del mismo,
que constituyen instrumento publico.

Artículo 17. El notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz, la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz, que tiene derecho a obtener por primera vez, cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices, autorizadas durante un año y se formalizará en uno o mas tomos encuadernados foliados en letra y con los demas requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Artículo 18. No podrán expedirse segundas o posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandamiento judicial, y con citacion de los interesados o del promotor fiscal, cuando se ignoran estos o estan ausentes del pueblo en que este la notaria.

Será innecesaria dicha citacion, en los actos unilaterales y aun en los demas, cuando pidan

la copia todos los interesados.

Artículo 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo, sin Real autorización la rúbrica ni el signo.

En cada audiencia, habrá un libro en el que los notarios pongan su firma, rúbrica y signo, después de haber jurado su plaza.

Artículo 20. No podrán autorizar los notarios ningún instrumento público inter vivos sin la presencia, al menos de dos testigos

Artículo 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes o criados del notario autorizante.

Nampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 22. Ningún notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor o en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad.

Artículo 23. Los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen a las partes, o de haberse asegurado de su consciencia

por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Artículo 24. En todo instrumento público consignará el notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Artículo 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Nampoco podrán usarse en ellos guarismos, en la expresión de fechas ó cantidades.

Los notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen; y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Artículo 26. Serán nulas las adiciones, apostillas enterrrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Artículo 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.^o Que contengan alguna disposición á favor del notario que los autorice

2.^o En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo notario.

3.^o Aquellos en que el notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlos, y la firma, rubrica y signo del notario.

Artículo 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Artículo 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones mortis-causa, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Artículo 30. Las escrituras autorizadas por notario harán fe en la provincia en que resida. Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó por el vis-

to bueno del juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Artículo 31. Solo el notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él.

Artículo 32. Ni la escritura matriz, ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ni orden superior, salvo para su traslación al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios i méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, previniendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella con intervención del ministerio fiscal.

Los notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no procediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo i protocolos, á fin de estender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Artículo 33. Los notarios remitirán por conducto del juez de primera instancia, del partido, al Pro-
gente de la Audiencia, en los ocho primeros días de

cada mes, indices de las escrituras matrices, otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los indices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento, y el objeto del acto ó contrato.

Artículo 34. Los notarios llevarán un libro reservado en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un indice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Artículo 35. Llevarán además un protocolo reservado, en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas, indice reservado por conducto del Juez de 1.^a instancia al Regente de la Audiencia y no necesitarán formar en cada año protocolos diferentes.

Título 4.^o

De la propiedad y custodia de los

protocolos, ó inspeccion de las
notarías.

Artículo 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Artículo 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de veinte y cinco años de fecha. Los veinte y cinco protocolos mas modernos formarán el archivo del notario á cuyo cargo esté la notaría, que remitirá anualmente en fin de Diciembre, con seguridad, al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolos reservados á que se refieren los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de esta ley, se remitirán en igual forma á los veinte y cinco años de haberse abierto.

Artículo 38. En los casos de vacante de una notaría y de inhabilitacion ó incapacidad de un notario, el que, con arreglo al artículo sexto de esta ley, deba encargarse de la notaría, recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo notario, si se habilitase, ó en otro caso,

a su sucesor en el oficio.

El Juez de 1.^a instancia en las cabexas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Artículo 39. En el caso de inutilizarse el todo o parte de un protocolo, el notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y fiscal de la Audiencia para que instruido con citación de las partes el oportuno expediente, cotizados los índices y libros, y examinados los registros de hipotecas se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Artículo 40. Los Jueces de 1.^a instancia, visitarán cuando lo estimen conveniente las notarias comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia, podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán magistrados, jueces o individuos del ministerio fiscal.

Título 5.^o

Del gobierno y disciplina de los notarios.

Artículo 41. Habrá colegios de notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada colegio pertenecerán todos los notarios del territorio señalado al mismo.

Artículo 42. Los colegios serán dirigidos por Juntas y en ellas tendrán la autoridad

judicial y el ministerio fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.

Artículo 43. Por faltas de disciplina, y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las Juntas Directivas de los colegios amonestar a los notarios, reprimiéndolos por escrito, y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de veinte y cinco duros. En casos de reincidencia darán parte a las audiencias, las cuales podrán multar hasta en cien duros, dando conocimiento además al ministerio de Gracia y Justicia, para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Artículo 44. Los notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto a la suspensión, el caso prevenido en el artículo catorce.

Título 6.^o

Derechos y premios de los notarios.

Artículo 45. El Gobierno, oídas las Audiencias, presentará a las Cortes, el correspondiente proyecto de ley, para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Artículo 46. El notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesión por librar los

protocolos de inundacion, incendio, u otra fuerza mayor tendrá derecho á una pensión.

Si murieren por la misma causa, su viuda ó hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Artículo 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

Primera. No obstante la incompatibilidad establecida en el artículo 16. de esta ley, los escribanos y notarios que actualmente además de sus escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuaran desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

Segunda. Los Depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares, pasaran al archivo de las notariás que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

Tercera. Se reincorporan al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de fe pública enagenados, vacantes en la actualidad y los

que no lo estuvieren, á medida que fueren vacando.

cuarta. Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversión á la Corona por el precio de egresion ó otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnización; primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que existe satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior, si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá oyendo al Consejo de Estado, ó á alguna de sus secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

Quinta. El derecho á la indemnización se declarará por el ministerio de Gracia y Justicia, Las indemnizaciones se abonarán por el ministerio de Hacienda.

Sexta. Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores, tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las notariías que en los mismos pueblos, ó distrito reemplacen á los oficios su-

primidos, á persona que reúna todos los requisitos prescritos en el artículo 10. de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados, no entrarán por oposicion pero sufrirán un examen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reúne las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobacion en el examen podrá hacerse nueva presentacion.

Setima. Los nombramientos para notariás vacantes hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto, sin embargo de lo dispuesto en los artículos 4.º y 3.º quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las notariás á que se refieren estos nombramientos, no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

Octava. Los notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las escribanías de los juzgados de 1.ª instancia en los partidos en que la necesidad lo exija, hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre escribanos actuarios.

Novena. Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art.º

12. de esta ley, los pasantes o aspirantes matriculados en los antiguos colegios de notarios antes del diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho, que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

Quinta. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus secciones.

Y el Congreso de los Diputados lo presentó á la Sancion de V. M. Palacio del Congreso, veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Señora

A. L. P. de V. M.

Alexandro Mon
Presidente

German Civerriotes
Diputado Secretario.

Manuel Ruiz Lomilla
Diputado Secretario

Daniel Lamballe.
Diputado Secretario.

Fran.º Mellauy Caro
Diputado Secret.º



Subsecretaria.

Levon del 27 de
Mayo. 1860,
Lutenava.

Exmos. Sres.
De Real orden y para los
efectos oportunos en el Con-
greso de los Diputados, paso
a manos de V. E. E. los dos ad-
juntos ejemplares originales
de las dos leyes, que con fe-
cha de ayer se ha servido
sancionar la Reina (q. D. g.),
una la del notariado, y la
otra concediendo pensión a
Doña Salvadora Rodriguez
de Almeida, viuda del coro-
nel de infanteria, teniente
coronel de artilleria Don
Jose Abella y Conde. Dios

guarde a V.E.E. muchos
años. Madrid 24 de Ma-
yo de 1862.

José María
Sagasta

Señores Secretarios del Congreso de los
Diputados.